



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA Y LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada Ponente**

**Auto No. 290**

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Radicado:</b>	41 001 31 10 002 2021 00366 02
<b>Solicitante:</b>	María Emma Díaz de Torres y otros
<b>Causante:</b>	Mario Torres Bautista
<b>Asunto:</b>	Decide Queja

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho, frente a la queja impetrada por el apoderado del extremo demandado, contra el auto emitido por el Juzgado Segundo de Familia de esta urbe, en audiencia del 13 de abril de hogaño, dentro del proceso que involucra a las partes de la referencia, nugatorio de la apelación frente a la providencia que decretó la partición y designación de partidor.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Segundo de Familia de esta urbe, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se llevó acabo audiencia, donde se declaró próspera la objeción planteada por la parte convocante señora María Emma Díaz de Torres en calidad de cónyuge supérstite y los herederos Mario Alberto, Orlando Enrique, Javier Alfonso y Alexandra Torres Díaz, frente a la partida única de pasivos internos (compensaciones) relacionada por la parte convocada Mauricio Torres Díaz, en consecuencia, excluyó dicha partida dentro de los inventarios y avalúos.

La anterior determinación fue apelada por el extremo convocado, recurso concedido ante esta Corporación, en el efecto devolutivo.

Acto seguido, la *A quo*, decretó la partición y designó al auxiliar de la justicia encargado de la tarea partitiva.

El apoderado del demandado, intervino para anunciar que se encontraba inconforme con la decisión presentando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en procura que se revoque o suspenda la partición, hasta tanto se conozcan las resultas de la alzada concedida con antelación, a efectos de lograr la integralidad de los inventarios y avalúos.

La Jueza, corrió traslado del recurso de reposición y resolvió que mantenía la decisión relacionada con el decreto de la **partición de bienes**, por cuanto el efecto de la alzada se dio en el devolutivo. Así mismo, no concedió el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en las causales contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco en norma especial.

Frente al proveído nugatorio de la apelación, el apoderado del demandado, insistió en el trámite de la apelación del auto que decretó la partición, por cuanto, en el artículo 501 del C.G.P. El Juzgado concedió la queja.

### **CONSIDERACIONES**

Bien se sabe que, el recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación. (art. 351 C.G.P.).

En el sub judice, el apoderado del convocado, impetró el aludido recurso, para que, se revise si contra el **auto que decretó la partición y designó auxiliar** de la justicia para la elaboración de dicho trabajo, procede el recurso de apelación, fundado en el canon 501 procesal y en la necesidad de tener los inventarios y avalúos integralmente definidos, pues frente a esta determinación, se concedió la alzada, es decir, aún no hay certeza de los pasivos internos que lo van a conformar.

Al efecto, memórese que, en la audiencia, ante la determinación de exclusión de la partida única de pasivos internos (compensaciones) relacionada por la parte convocada Mauricio Torres Díaz, fue concedida la alzada en el **efecto devolutivo**,

es decir, en armonía con el artículo 323 procesal, “*en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*” por lo tanto, tal y como lo hizo el Juzgado cognoscente, era viable proseguir con el trámite señalado en el inciso segundo del canon 507 del C.G.P., esto es, decretar la partición y designar partidador.

Nótese que, una vez enteradas las partes, respecto al efecto en el cual se concedía esa apelación, éstas permanecieron silentes; encontrándose autorizados por la ley para ello, no hubo inconformidad o manifestación alguna advirtiendo la posibilidad de conceder el mismo en el diferido o el suspensivo, luego en esos términos, se colige la anuencia del convocado respecto a la continuación de las diligencias mientras que el *Ad quem* decide, tal y como lo regula la codificación citada. Si el letrado consideraba la necesidad de contar con la integralidad de los inventarios, de manera previa al decreto de la partición, así debió expresarlo al momento en que fue concedida la apelación presentada por él mismo, sin embargo, se abstuvo de hacerlo.

Adicionalmente, al revisar la lista del artículo 321 procesal, no se encuentra incluido el auto que decreta la partición y designa partidador, como uno de aquellos que pueda ser objeto de apelación; el artículo 507 tampoco viabiliza ese recurso y el canon 501 del C.G.P., regula el trámite de la audiencia de **inventarios y avalúos** y si bien, en la parte final del numeral segundo, señala que: “*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*” es manifiestamente evidente que la norma alude a los reparos de frente a los inventarios, más no, respecto del auto que decreta la partición aunque pueda emitirse en la misma vista pública.

Corolario de lo anterior, como el interesado no se opuso al efecto devolutivo en que fue concedido el recurso de apelación contra el auto decisorio de la exclusión de uno de los pasivos internos y, en atención a que, frente al decreto de la partición y designación de auxiliar de la justicia, al resolver la queja no procede la alzada, este Despacho considera bien denegada la opugnación.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación impetrado en contra el auto del 13 de abril de 2023, que decretó la partición y designó auxiliar de la justicia para la elaboración del trabajo partitivo, conforme a lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Estrado Judicial de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20e2cb4458e45e93ddd4f5955e40f6719df6048a4fd647228d5dbecdbd64b**

Documento generado en 17/10/2023 11:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**